



Resolución Directoral Regional

N° 127 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Inspección 02-N° 002250 de fecha 30 de octubre de 2015, Reporte de Ocurrencias 002- N° 000257 de fecha 30 de octubre de 2015, Acta de Decomiso 02-N° 002248 de fecha 30 de octubre de 2015, Acta de Custodia 02-N°002249 de fecha 30 de octubre de 2015, Acta de Operativo Conjunto 02-N° 002563 de fecha 30 de octubre de 2015, Acta de Entrega – Recepción de Decomiso 02-N° 003097 de fecha 02 de noviembre de 2015, 06 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 136-2019-GRP-420020-500 de fecha 18 de setiembre de 2019, Informe Final N° 02-2020-GRP-420020-500-YNQG de fecha 28 de enero de 2020 e Informe Legal N° 58-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 02 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 002- N° 000257 de fecha 30 de octubre de 2015, se desprende que el día en mención, los fiscalizadores inspeccionaron la embarcación pesquera MARIA MERCEDES con matrícula PT-02549-BM, realizando faena de pesca en las coordenadas 05°07.968' L.S y 81°10.719' L.W con red de arrastre dentro de las 05 millas marinas y en áreas prohibidas, la cual al momento de levantarla se evidenció los recursos hidrobiológicos: Cangrejo en una cantidad de 10 kilogramos, langostino en una cantidad de 5 kilogramos, camotillo en una cantidad de 5 kilogramos. Presentándose en la intervención como patrón de dicha embarcación pesquera el señor Hilber Guadalupe Pazos Paiva con DNI N° 76386159.

Que con Acta 02- N°002248 de fecha 30 de octubre del 2015, se realizó el decomiso del aparejo de pesca (red de arrastre de fondo) a la embarcación pesquera MARIA MERCEDES con matrícula PT-02549-BM., indicando en la mencionada acta que los recursos hidrobiológicos extraídos: cangrejo, langostino y camotillo fueron devueltos al mar por los tripulantes de la embarcación pesquera en mención al momento de la intervención, no pudiendo ser decomisados.

Que con Acta 02 N° 002249 de fecha 30 de octubre del 2015 se deja en custodia, en la capitania de Puerto de Paita la red de arrastre de fondo, decomisada a la mencionada embarcación pesquera.

Que, con Acta 02- N° 003097 de fecha 02 de noviembre del 2015 se realizó la entrega-recepción del decomiso de una red de arrastre, decomisada a la embarcación pesquera MARIA MERCEDES con matrícula PT-02549-BM, entregada a la Dirección Regional de la producción Piura – OZOPRO Paita (en presencia del Director Zonal señor Pedro Socola Sosa).

Que, mediante Cédula de Notificación N° 136-2019-GRP-420020-500 de fecha 18 de setiembre de 2019, se realizó la notificación correspondiente, la cual con fecha 08 de enero de 2020 fue recepcionada por el señor José Pazos Nunura (padre).

Que, mediante Informe Final N° 02-2020-GRP-420020-500-YNQG de fecha 28 de enero de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, al evidenciarse enmendaduras en los documentos levantados, que sirven como base para la determinación de la comisión o no de la presunta infracción, habiéndose advertido incongruencias en las cantidades de los recursos hidrobiológicos y la primera letra del nombre del señor Pazos Paiva, hechos que contraviene de manera directa el Principio de Debido Procedimiento.



Resolución Directoral Regional

N° 127 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

Que, mediante Informe N° 58-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite respectivo por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el artículo 78 de la norma mencionada precisa que: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)”

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, “Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos”.

Que, a su vez el numeral 11 del artículo 76 de la acotada norma, establece “incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias”.

Que, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.”

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que “constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia”.

Que, de la verificación realizada a los documentos levantados, se ha podido constatar que tanto en el Reporte de Ocurrencias como en el Acta de Inspección de fecha 30 de Octubre del 2015 (documentos base con el cual se sustenta la comisión de la infracción) se ha consignado con enmendaduras cantidades incongruentes indicadas en dichas actas (varían las cantidades); no resultando posible determinar con total certeza las cantidades de los recursos hidrobiológico, toda vez que en el reporte de ocurrencias se indica : cangrejo 10 kilogramos, langostino 05 kilogramos y camotillo 05 kilogramos y en el acta de inspección se indica: cangrejo 18 kilogramos, langostino 08 kilogramos y camotillo 08 kilogramos.

Asimismo, se aprecia incongruencia en el Acta de Inspección y Reporte de Ocurrencias con la primera letra del nombre del señor Pazos Paiva, en las cuales se indica el nombre HILBER y DILVER.



Resolución Directoral Regional

N° 127 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

En ese sentido, al existir incongruencia en las cantidades de los recursos, habiéndose consignado cangrejo 10 kilogramos, langostino 05 kilogramos y camotillo 05 kilogramos en el reporte de ocurrencias y cangrejo 18 kilogramos, langostino 08 kilogramos y camotillo 08 kilogramos en el Acta de Inspección y existir incongruencia en la primera letra del nombre del señor Pazos Paiva, habiéndose consignado la letra del nombre "D" y "H" en el Acta de Inspección y Reporte de Ocurrencias, documentos levantados por los inspectores; dichas situaciones constituyen una deficiencia en el expediente administrativo sancionador.

Que, habiéndose detectado oportunamente las omisiones, enmendaduras e incongruencias tanto en el Reporte de Ocurrencias y el Acta de Inspección dichos documentos no resultan idóneos ni tampoco generan certeza de la constitución de la presunta infracción, más aun, teniendo en cuenta que dichos documentos son base para la determinación de la existencia o no de la comisión de una infracción.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Debido Procedimiento.-No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"*

Siguiendo esa línea de ideas, este despacho se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Por lo que, al haberse levantado con enmendaduras los documentos que sirven de base para la determinación o no de la comisión de la infracción, toda vez que se aprecia que fue realizado de manera errónea, en aplicación al principio de Debido Procedimiento, este despacho recomienda archivar la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **HILBER GUADALUPE PAZOS PAIVA** identificado con DNI N° 76386159; al evidenciarse que los documentos que forman parte del expediente que se tiene a la vista cuentan con enmendaduras, habiéndose advertido incongruencias en las cantidades de los recursos hidrobiológicos y consignarse la letra "D" y "H" del nombre en el Acta de Inspección y Reporte de Ocurrencias, hechos que contravienen de



Resolución Directoral Regional

N° 127 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 19 NOV. 2020

manera directa el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura

